

Juicio No. 17371-2020-06022

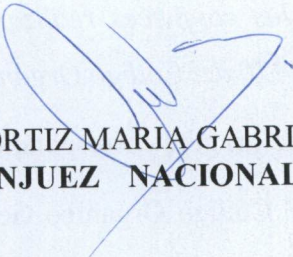
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 12 de abril del 2023, las 16h28. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, la actora María del Carmen Martínez Espinosa, comparece solicitando aclaración del auto interlocutorio de 28 de marzo de 2023, las 14h41, que inadmitió el recurso de revocatoria deducido por la actora, señalando al efecto: “...*SOLICITO ACLARE el mismo y me indique si en la resolución No. 05-2019 de la Corte nacional de Justicia citada por usted, se otorga a los conjuces la facultad de analizar el fondo del recurso de apelación o si por el contrario, establece que los conjuces de la Corte Nacional deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, artículos en los cuales JAMAS se faculta a los conjuces realizar un análisis de fondo sino todo lo contrario, literalmente el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos...*” (sic)

Al efecto y luego de haberse dado el trámite correspondiente, se considera:

- 1.- El Art. 250 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, determina: “...La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley”, y el Art. 253 ibídem señala: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura...”.
- 2.- El recurso de aclaración, “es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas” (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, decimoctava edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, págs. 581).
- 3.- En el caso en análisis, la petición de aclaración no procede, ya que la resolución es clara e inteligible, no existiendo ambigüedad en el auto interlocutorio dictado y notificado el 28 de marzo de 2023.
- 4.- De otra parte, esta juzgadora, recuerda a la defensora técnica de la accionante que los abogados son servidores de la justicia y colaboradores de su administración, su conducta debe caracterizarse por la probidad, la lealtad; siendo su principal deber el emplear alegaciones que sean apropiadas para su defensa, sin que ello determine la utilización de circunstancias ajenas

a la realidad y contrarias al derecho, puesto que ello puede constituirse en una conducta reprochable y perseguible, prohibición que además se encuentra determinada en el Art. 335.9 COFJ que determina: "Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis".

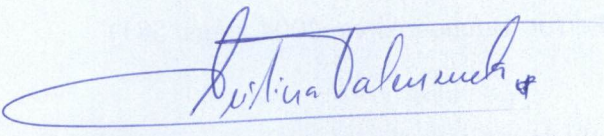
Por las consideraciones que anteceden, se **rechaza** por improcedente el recurso de aclaración planteado por la actora María del Carmen Martínez Espinosa. Notifíquese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZ NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

200695823-DFE

En Quito, miércoles doce de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MARTINEZ ESPINOSA MARIA DEL CARMEN en la casilla No. 728 y correo electrónico stephanieaguirreh@gmail.com, legalsaguirre@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1719811604 del Dr./Ab. STEPHANIE GUADALUPE AGUIRRE HERRERA; en el correo electrónico valeryguevara@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0401449400 del Dr./Ab. EDITH VALERIA GUEVARA BOLAÑOS; en la casilla No. 2238 y correo electrónico mauricioaguirre@aguirreyaguirreabogados.com, en el casillero electrónico No. 1712312196 del Dr./Ab. MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ. VLADIMIR ALVEAR ANDRADE POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS en la casilla No. 952 y correo electrónico leninrosero@hotmail.com, rosero.lenin@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1709214819 del Dr./Ab. LENIN ALEJANDRO ROSERO AMORES; en la casilla No. 897 y correo electrónico mjmontenegro@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1711417111 del Dr./Ab. MIRIAM DE JESUS MONTENEGRO CRESPO. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

